

## PUNTO DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por seis meses...
MADRID.....	5	15	30
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	6	18	36
ULTRAMAR.....	7	21	42
EXTRANJERO.....	8	24	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, representado para el acto de la vista por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de la Marquesa de Fuente-Hermosa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Febrero de 1878, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la interesada contra un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que á su vez desestimó la instancia de la Marquesa de Fuente-Hermosa para que se declarara la nulidad de la subasta de parte de la dehesa titulada Boyal, en término de Villar de Cantos, provincia de Cuenca, que decia la recurrente ser de su propiedad:

Resulta que en Abril de 1874 acudió la interesada á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado manifestando haber visto en el *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales* la de una dehesa denominada Boyal, término de Villar de Cantos, Ayuntamiento de Vara del Rey, partido judicial de San Clemente; y como dicha dehesa fuese propiedad de la recurrente por haber sucedido en la que desde remotos tiempos adquirieron sus antepasados, segun trataba de justificar con los documentos que acompañaba, pedia que se anulara la subasta que de la expresada finca parecia haberse efectuado en 17 de Abril de 1874; é instruido expediente, la Direccion resolvió en 20 de Octubre de 1877 desestimar la pretension y mantener la venta de la finca, sin perjuicio del derecho que la Marquesa creyera asistirle, el cual podria ejercitarlo en la forma que conviniera:

Que contra la antedicha resolucion se acudió con escrito de alzada ante el Ministerio; y previa propuesta de la Direccion y de la Asesoría general, recayó la Real orden de 1.º de Febrero de 1878, por la cual, teniéndose en cuenta que los títulos presentados por la recurrente no aparecian inscritos en el Registro de la propiedad, se confirmó en todas sus partes el acuerdo del centro directivo, y se desestimó el recurso que lo impugnaba, sin perjuicio de las acciones que la interesada pudiera ejercitar donde y en la forma que más viere convenirle para acreditar el dominio que pretendia corresponderle sobre la referida dehesa:

Que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en la representacion antedicha, dedujo demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque la cuestion propuesta no era incidental de la subasta, sino que se referia á una reclamacion contra la venta; y como al hacerla se apoyaba el recurso en títulos de dominio anteriores á la subasta é independientes de ella, correspondia conocer á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, al tenor de lo declarado en el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y ley de 25 de Junio de 1870.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, y del Real, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario

sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que reproduce la disposicion anterior:

Considerando que la cuestion propuesta en la demanda versa sobre el dominio de una finca vendida por la Nacion como de los Propios de Villar de Cantos, y que la recurrente alega pertenecerle en plena y absoluta propiedad en virtud de títulos anteriores á la subasta; para lo que, al tenor de lo declarado en las disposiciones preinsertas, sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria están llamados á conocer en el juicio que corresponda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tabladillo contra una providencia de V. S., relativa á la manera de invertir un legado hecho por Doña Isidora Anaya para reparacion del cementerio de aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña Isidora Anaya y Martin legó la cantidad de 7.500 pesetas para componer el cementerio de Tabladillo, su pueblo natal, y nombró albaceas testamentarios á D. Matías Gil, D. Lope Ballesteros y D. Felipe Sevilla, vecinos de Madrid, encomendándoles que cumplieran y pagaran cuanto disponia en el testamento, practicando el oportuno inventario, avalúo, particion y adjudicacion de bienes, todo ello extrajudicialmente y sin intervencion de Autoridad ni de persona alguna, con cuantas facultades necesitaran al efecto.

Muerta la legataria, los testamentarios entregaron la cantidad expresada al Reverendo Obispo de la diócesis de Segovia, á que corresponde Tabladillo, y aquel Prelado autorizó al Arquitecto provincial para que reconociese el cementerio y formase el presupuesto de las obras necesarias en el mismo.

El Ayuntamiento de Tabladillo expuso al Gobernador que las obras que se trataban de ejecutar eran insignificantes; y que conviniendo ensanchar el cementerio, suplicaba que se comisionara á persona competente á fin de que levantara el plano y formara el presupuesto oportuno, verificándose las obras bajo la inspeccion de la corporacion municipal, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica ó de la manera que se estimara más conveniente.

El Gobernador declaró improcedente la instancia, y manifestó al Ayuntamiento que si la reforma del cementerio era de tanta necesidad como se suponía, la Municipalidad podia nombrar una comision de su seno que, asociada al Cura párroco si lo estimaba oportuno, acudiera muy respetuosamente al Reverendo Obispo impetrando que se sirviera disponer la ejecucion de las obras con la brevedad posible, toda vez que la prevision, la prudencia y su propio interés aconsejaban al Ayuntamiento no crear obstáculos ni dificultades de ningun género para su realizacion.

El Ayuntamiento no se conformó con esta providencia, y acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. alegando que los testamentarios han prescindido en absoluto del testamento, puesto que este dispone que lo cumplan sin intervencion de Autoridad ni persona alguna; que la Autoridad eclesiástica ha rebasado los límites de su jurisdiccion, y que lo que se pide es procedente porque va encaminado á conservar y aumentar los intereses del Municipio.

Ese Ministerio dispuso para mejor proveer que los testamentarios manifestaran los motivos que les impulsaron á entregar los fondos al Diocesano y el carácter que tenia el cementerio, y ordenando al mismo tiempo que informara el Gobernador.

Remitidos los antecedentes, aparece que los testamentarios entregaron á la Autoridad eclesiástica las 7.500 pesetas, porque habiendo consultado al Reverendo Obispo sobre el particular, contestó que se depositaran en su Secretaría de Cámara y gobierno á fin de aplicarlas con la brevedad posible, conforme en un todo á la piadosa voluntad de la testadora: que no está bien definido el carácter del cementerio, puesto que mientras el Ayuntamiento alega que es municipal y que en el presupuesto se han destinado algunas cantidades para su reparacion, el Prelado y el Párroco manifiestan que es eclesiástico segun aparece de documentos oficiales, y que hasta el año 1832 cobraron los Párrocos derechos de sepultura; y por fin, el Gobernador informa que desestimó la instancia de la Municipalidad por considerar que el Prelado, ya porque el cementerio fuese de la propiedad de la Iglesia, ó ya con el carácter de delegado de los albaceas, estaba en su derecho al encargarse de la inversion del capital destinado á las obras.

En tal estado ha sido remitido el expediente á informe de esta Seccion.

Se colige del extracto que precede que se trata de la interpretacion que debe darse á una cláusula testamentaria; de las facultades que competen á los albaceas nombrados en ella; y finalmente, de la ejecucion ó cumplimiento de la última voluntad de una persona.

Cuestiones son estas cuya resolucion no corresponde á la Administracion, y estuvo en consecuencia arreglada á derecho la providencia del Gobernador declarando improcedente la instancia que ante su Autoridad elevó el Ayuntamiento de Tabladillo, no pudiéndose menos de reputar prudente y conciliador el consejo que dió al Ayuntamiento para que acudiera al Reverendo Obispo impetrando que se sirviera disponer la ejecucion de las obras, en las que sin embargo debe tener intervencion la corporacion municipal, como encargada de la policia é higiene en aquel distrito.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo procedido el Ayuntamiento de Buen, provincia de Pontevedra, á la recomposicion del camino vecinal de aquella villa á la Ruanueva de Belmo, se quejó ante el mismo Doña Lucrecia Llinás del perjuicio que se le habia inferido con la mayor altura dada á la via, desde la cual podian salvarse fácilmente las tapias que cercaban una finca de su propiedad, y aun destruirse estas por efecto de la presion que producía el terraplen del camino.

Negada por el Ayuntamiento la reparacion que solicitó la interesada, recurrió esta al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, reconoció que el daño era indemnizable, y que debía procederse á su justiprecio por peritos nombrados por el Ayuntamiento y la vecina reclamante.

De esta providencia se alza la expresada corporacion ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se declare que el Gobernador fué incompetente para dictar aquella providencia; y en caso de no estimarse así, que se exima al Ayuntamiento de la obligacion de indemnizar el daño.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 1.º del corriente mes, concretará sus observaciones al punto que hace relacion á la competencia del Gobernador, sin examinar la procedencia ó improcedencia de la indemnizacion por no consentirlo la naturaleza del asunto.

La ley de Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 dispone en el núm. 6.º, art. 83, que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

Mediante los preceptos de dicha ley, puesta en vigor en esa parte por el art. 66 de la provincial de 2 de Octubre de 1877, es indudable que la reclamacion de Doña Lucrecia Llinás tuvo que hacerse ante el Gobernador, puesto que su providencia era la que podia preparar la via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 91 de la ley de 1863.

Pudo, por tanto, conocer el Gobernador del asunto á que el expediente se refiere, determinando lo que entendiese más arreglado á la justicia y á la equidad, dejando á salvo el derecho del Ayuntamiento para alzarse en via contenciosa si la resolucion recaída afectaba á los derechos que representa del Municipio.

En los negocios de esta índole no cabe el recurso gubernativo ante el Gobierno sin desnaturalizar el orden de los procedimientos, contrariándose al propio tiempo el espíritu descentralizador en que se hallan inspiradas las leyes orgánicas municipal y provincial.

Por las razones expuestas, y sin desconocer la Seccion que el Ayuntamiento tuvo facultades para disponer la obra de que se trata, salvando los respetos debidos á la propiedad particular, opina que no procede el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de Buen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente que elevó V. E. con su carta número 579 de 19 de Mayo de 1877, relativo al recurso de queja interpuesto por D. Sebastian Fernandez de Velasco contra una resolucion de ese Gobierno general, que autorizó la apertura de una calle denominada de San Agustin en el pueblo de Puentes-Grandes, dicha Sala ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el recurso de queja interpuesto por D. Sebastian Fernandez de Velasco contra el acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba de 21 de Febrero de 1877, que de conformidad con lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para cierta demanda del interesado contra una providencia de la referida Autoridad, que autorizó la apertura de una calle denominada de San Agustin en el pueblo de Puentes-Grandes.

Resulta que en 18 de Abril de 1876 D. José María Callejas, vecino de Puentes-Grandes, acudió al Gobernador general de la isla manifestando que hacia tiempo tenia solicitada la apertura de la calle de San Agustin del pueblo de su vecindad, que se hallaba en idénticas condiciones que la de San Joaquin, que habia sido abierta de orden de la Autoridad; y que á pesar de hallarse la solicitud debidamente instruida, aparecia paralizada su resolucion, por lo que pedia fuese inmediatamente adoptada:

Que previos los informes del Ayuntamiento de la Habana y del Consejo de Administracion, recayó resolucion en 4 de Julio de 1876 autorizando la apertura de la expresada calle de San Agustin en Puentes-Grandes:

Que D. Sebastian Fernandez de Velasco, dueño que decia ser de la estancia titulada *Quiebra Hacha en Puentes-Grandes*, repartida á varios pobladores, y por la cual atravesaria la nueva calle, segun el acordado propuesto, acudió al Gobernador manifestando que la calle de San Agustin existia desde antiguo por otro sitio, trazado por el dueño de la estancia cuando la repartió en solares, y que su nuevo emplazamiento habia sido aprobado por el Municipio, única Autoridad competente para ello; por lo que se alzaba contra el acuerdo del Gobernador, alegando además los perjuicios que se le irrogaban de cruzar con una calle lo que estaba reservado para labranza, y que la calle no servia intereses generales, sino tan sólo los particulares del solicitante Callejas:

Que desestimada la anterior instancia, D. Sebastian Fernandez de Velasco acudió al Consejo de Administracion, Seccion de lo Contencioso, con la correspondiente demanda, y á la vez solicitó del Gobernador que suspendiera la ejecucion del acuerdo reclamado:

Que el actor fundaba su demanda en que el plano presentado por Callejas no estaba inscrito por Doña Teresa Montalvo, causante de Fernandez de Velasco y propietaria que fué de la estancia de Quiebra Hacha, de la cual procedian varios solares que á censo reservativo compró Callejas á la expresada interesada, y de que seria en parte apropiado para la apertura de la calle, sin que tampoco el mencionado plano hubiese obtenido la aprobacion del Municipio; y que por tanto, como la nueva calle atendia tan sólo intereses particulares y á los derechos á que Callejas pudiera quedar afecto como consecuencia del contrato celebrado con Doña Teresa Montalvo, concluia pidiendo que, admitida la demanda, se revocara la providencia apelada, y declarara que no era de la competencia de la Administracion compeler á D. Sebastian Fernandez de Velasco á abrir la calle, pues á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria correspondia fallar sobre la pretension de D. José María Callejas por referencia al cumplimiento de contratos privados, suspendiendo además todo procedimiento mientras que no recayera el fallo de estos últimos Tribunales:

Que la Seccion de lo Contencioso propuso, y el Gobernador general de la isla resolvió en 21 de Febrero de 1877, no ser procedente la admision de la demanda en la declaracion de incompetencia propuesta, porque la apertura de la calle en cuestion y su alineacion es de la competencia de la Administracion activa, sin que pendiera su resolucion de la de los diferentes contratos celebrados entre el dueño de los terrenos y sus nuevos pobladores:

Que D. Sebastian Fernandez de Velasco presentó recurso de queja contra el mencionado acuerdo alegando principalmente que la calle de San Agustin estaba trazada por el dueño de la estancia, al repartirla en solares, cinco me-

tros más arriba del sitio fijado por Callejas, lo cual demostraba que era innecesaria; y citando lo prescrito en las Ordenanzas de construccion de la ciudad de la Habana, aprobadas en 30 de Diciembre de 1864, suplicaba que fuese revocada la providencia del Gobernador, y declarase que habia lugar á admitir el recurso contencioso-administrativo para resolver la competencia y declinatoria establecida, ó en caso contrario la resolucion que procediera:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que debia confirmarse el acuerdo reclamado, pues no pudiéndose estimar como declinatoria de jurisdiccion, sino como demanda, el escrito deducido ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Cuba, la materia sobre que versaba era propia de la Administracion activa y no era susceptible de la via contenciosa; citando en apoyo de esta doctrina lo resuelto en el Real decreto-sentencia de 11 de Marzo de 1867 y otros que en fecha posterior se han dictado:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1864 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos de Ultramar, que en su art. 26 determina que la persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil, hoy Gobernador general, ó de las Autoridades administrativas que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar:

Vistas las Ordenanzas de construccion aprobadas para la ciudad de la Habana en 30 de Diciembre de 1864, que en su cap. 3.º determinan las reglas y requisitos á que se han de sujetar los expedientes de nuevas construcciones en terrenos que se repartan por sus dueños, y los de reforma de barrios existentes:

Visto el art. 10 del reglamento del procedimiento contencioso-administrativo de los Consejos de Ultramar, segun el cual, cuando el Gobernador superior civil (hoy Gobernador general) se conformase con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja al Gobierno, que podrá deducirle en el término de 20 dias ante dicho Gobernador:

Visto el art. 1.º del mismo reglamento, que fija el plazo de 90 dias en las provincias de América y 120 en Filipinas, contados desde el dia en que se hubiese hecho saber administrativamente la providencia objeto del recurso, para la presentacion de este mismo recurso:

Considerando que el fundamento esencial en que se basa la denegacion de la via contenciosa en el presente asunto, segun se deduce del informe emitido por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, con el cual se conformó el Gobernador general de la isla, es que á la Administracion activa corresponde entender en la determinacion y alineacion de calles:

Considerando que en este pleito se ventila no es la de si la Administracion activa tiene facultad privativa de entender por regla general en la apertura y alineacion de calles y plazas, sino si aquella facultad ha podido aplicarse al trazado y apertura de una nueva via pública en terreno de propiedad particular cedido en parte para la edificacion bajo condiciones determinadas contra la voluntad del dueño del terreno ó de su representacion legítima, y si en caso de estimarse dicha voluntad, circunstancia necesaria para aquel objeto, medió esta de una manera válida y eficaz:

Considerando que, segun la resolucion que se adopte en estos dos extremos, así puede resultar ó no vulnerado el derecho del reclamante por las resoluciones del Gobernador general de la isla de Cuba, que acordaron la apertura de la calle de San Agustin en los terrenos cedidos para nuevas edificaciones en el pueblo de Puentes-Grandes por uno de los causantes de Fernandez de Velasco:

Considerando que en su virtud, y fundado el recurso presentado por dicho interesado en lo sustancial en que ni medió su asentimiento á la apertura y trazado de la referida calle, ni consta que en su nombre lo prestase su madre Doña Teresa Montalvo, y dirigiéndose á que se revocuen los acuerdos precitados, no hay razon legal para dejar de admitirlo;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que procede revocar el acuerdo apelado del Gobernador general de la isla de Cuba, y declarar que corresponde admitir la demanda deducida por D. Sebastian Fernandez de Velasco contra la providencia de la referida Autoridad, fecha 4 de Julio de 1876.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien aprobar cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

XXXV.

AÑO DE 18.....

AUDIENCIA DE.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO II.—DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

Seccion 1.<sup>a</sup>—Número de los derechos reales constituidos.

1 Usufructo.	2 Uso y habitacion.	3 Servidumbre.	4 CENSOS.				5 Arrendamiento.	6 Cargas ó pensiones temporales.	7 Total de los derechos reales constituidos.	8 Honorarios del Registrador.	
			Enfitéutico.	Reservativo.	Consignativo.	Vitalicio.				Pesos.	Cts.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Especificacion de los expresados derechos reales.

9 USUFRUCTO.			10 USO Y HABITACION.				11 SERVIDUMBRES.			12 CENSOS.								13 ARRENDAMIENTO.			14 CARGAS Ó PENSIONES TEMPORALES.			15 TOTAL.			16 TOTAL de los derechos reales constituidos.
De fincas rústicas.....	De fincas urbanas.....	De fincas de ambas clases.....	De fincas rústicas.....	De fincas urbanas.....	De fincas de ambas clases.....	Rústicas.....	Urbanas.....	Para objetos de utilidad pública.....	ENFITÉUTICO.		RESERVATIVO.		CONSIGNATIVO.		VITALICIO.		De fincas rústicas.....	De fincas urbanas.....	De fincas de ambas clases.....	De fincas rústicas.....	De fincas urbanas.....	De fincas de ambas clases.....	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.....	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.....	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.....		
									Sobre fincas rústicas.....	Sobre fincas urbanas.....										Sobre fincas rústicas.....	Sobre fincas urbanas.....						

Seccion 3.<sup>a</sup>—Clasificacion de los mismos derechos reales.

17 DERECHOS REALES CONSTITUIDOS.		18 DERECHOS REALES EN QUE		19 DERECHOS REALES QUE		Importe anual de las rentas ó pensiones.	
Por última voluntad.	Por contrato.	No consta el precio ó capital.	Se ha declarado ó consta el precio.	No devengan renta ó pension.	Devengan renta ó pension.	Pesos.	Cts.

Seccion 4.<sup>a</sup>—Modificaciones de derechos reales.

20 POR RECONOCIMIENTOS.		21 POR REDENCIONES.		22 POR REDUCCIONES.		23 POR SUBROGACIONES.		24 POR TRASMISIONES Ó CESIONES.		25 Honorarios del Registrador por id. id.	
Número de reconocimientos.	Importe de los mismos. — Pesos. — Cts.	Número de redenciones.	Importe de los capitales redimidos. — Pesos. — Cts.	Número de reducciones.	Importe de las reducciones hechas en los capitales. — Pesos. — Cts.	Número de subrogaciones.	Importe de los capitales. — Pesos. — Cts.	Número de ellas.	Importe de los capitales. — Pesos. — Cts.	Pesos.	Cts.

de..... de 18.....

El Registrador,

OBSERVACIONES REFERENTES AL ESTADO NÚM. II.

- Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales constituidos dentro del año, por lo que las casillas 7.<sup>a</sup>, 15, 16, 17, 18 y 19 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos derechos, totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.
- En la primera parte de la casilla 17 se incluyen todos los derechos reales que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial; en la segunda se designan los que procedan de últimas voluntades, aunque la declaracion conste en otro acto verificado posteriormente.
- Si las pensiones (casilla 19) consistiesen en frutos, se reducirán estos por el Registrador á metálico al precio corriente, y lo mismo se practicará cuando fuesen de alimentos, estimándose el importe de estos de una manera prudencial.
- La seccion 4.<sup>a</sup> y última del estado comprende las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos en el mismo, ya en los que lo fueron en épocas anteriores. Es por tanto dicha seccion independiente de las anteriores, y lleva su casilla especial para los honorarios del Registrador.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de anteayer.

## MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE MARZO DE 1879.

## Abogados fiscales.

En 3 de Marzo. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 782 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Oviedo por nombramiento para otro cargo de D. José Gabriel Gonzalez, á D. Manuel Forero y Sobrado, Promotor fiscal de Almería.

*Méritos y servicios de D. Manuel Forero y Sobrado.*

Se le expidió el título de Abogado el 29 de Octubre de 1858, sin que conste que haya ejercido la profesion.

En 4 de Setiembre de 1869 se le nombró Promotor fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza, tomando posesion el 24 del mismo mes y año.

En 19 de Febrero de 1870 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Almería, posesionándose en 4 de Abril siguiente.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en el art. 782 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Granada por nombramiento para otro cargo de D. Salvador Viada, á D. Alfredo Massa y Navarro, Promotor fiscal de Toledo.

*Méritos y servicios de D. Alfredo Massa y Navarro.*

Se le expidió el título de Abogado el 23 de Mayo de 1864, habiendo ejercido la profesion en Madrid desde Noviembre de 1865 hasta Agosto de 1869.

En 10 de Agosto de 1869 se le nombró Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Murcia, tomando posesion en 1.º de Setiembre.

En 20 de Agosto de 1874 fué trasladado á Toledo.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 782 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la Promotoría fiscal del distrito de Buenavista de esta Corte, vacante por salida á otro destino de D. Pascasio Pasarin, á D. Marcial de la Campa y Fernandez, Promotor fiscal del distrito de Palacio de Barcelona.

*Méritos y servicios de D. Marcial de la Campa.*

Se le expidió el título de Abogado el 14 de Junio de 1863, habiendo ejercido la Abogacia en Vitoria desde Enero de 1865 hasta el 15 de Mayo del mismo año, y en Madrid desde 7 de Noviembre siguiente hasta Junio de 1868.

Ha sido Oficial sétimo de la clase de quintos de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento.

En 6 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza; y sin tomar posesion,

En 13 del mismo mes y año nombrado para la del distrito de San Pablo de la misma ciudad, posesionándose el 17 siguiente.

En 20 de Mayo de 1870 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Benabarre, encargándose de su desempeño el 12 de Junio.

En 2 de Diciembre de 1871 se le trasladó al de Rioseco, á su instancia.

En 5 de Julio de 1873 fué nombrado, á peticion suya, para la Promotoría fiscal de Leon, posesionándose en 3 de Agosto.

En 29 de Noviembre de 1875 se le trasladó, á su instancia, á la del distrito de San Pedro de Barcelona.

En 13 id. Nombrando, á su instancia, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Juan Manuel Palacios, á Don Salvador Viada y Vilaseca, Juez electo del distrito de San Pedro de la misma capital.

## Promotores fiscales.

En 1.º id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal, de entrada, de Castropol, vacante por salida á otro destino de D. Justo Fernandez Blanez, á D. Antonio Fernandez Tablado, electo de la de Grandas de Salime.

En id. id. Traslado, á peticion suya, á la de Puenteareas, de igual categoria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramon Fernandez y Gonzalez, á D. José Orge y Portela, que sirve la de Reinos.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la de Sorbas, de la misma categoria, vacante por traslacion de D. José Maria Benigno de Torres, á D. Manuel de Torres Requena, que desempeña la de Gaucin.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Belorado, tambien de entrada, vacante por haber sido trasladado D. Valentin Taboada, á D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, que sirve la de Almansa.

En id. id. Traslado, á peticion suya, á esta vacante á D. Estéban Ruiz Vaquerin, que desempeña la de Almadén.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la de Fuente de Cantos, de entrada, vacante por renuncia del electo D. Antonio Losada y Fernandez, á D. Enrique Segura y Maestre, que sirve la de Alburquerque, donde es incompatible.

En id. id. Nombrando, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, para la de Puebla de Sanabria, de igual categoria, vacante por jubilacion de D. Benito Zatarain, á D. Baltasar Caramazana y Granados, cesante de la de Valencia de Don Juan.

*Méritos y servicios de D. Baltasar Caramazana y Granados.*

Se le expidió el título de Abogado el 24 de Setiembre de 1841, habiendo ejercido la profesion en Villalpando desde Julio de 1853 hasta Agosto de 1865, desempeñando en la poblacion citada el cargo de Juez de paz durante dos bienios.

En 21 de Agosto de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Villalpando, tomando posesion en 9 de Setiembre del mismo año.

En 4 de Junio de 1866 fué declarado cesante.

En 29 de Noviembre de 1873 se le nombró Promotor fiscal de Guernica, posesionándose en 28 de Diciembre inmediato.

En 7 de Julio de 1876 fué trasladado, á su instancia, á la de Valencia de Don Juan.

En 14 de Octubre de 1878 se le admitió la renuncia que presentó por enfermedad, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando se restableciere.

En 3 id. Nombrando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para la Promotoría fiscal, de término, de Toledo, vacante por promocion de D. Alfredo Massa, á D. Felipe Peña y Costalago, Juez electo de La Roda.

En id. id. Jubilando, con arreglo al art. 832, de acuerdo con el 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Vicente Gomez Rivas, Promotor fiscal del distrito del Salvador de Sevilla.

En id. id. Nombrando para esta vacante á D. Leoncio Laínez y Bautista, electo de la de Lugo.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á la vacante anterior á D. Emilio Garcia Bajo, que sirve la de Arévalo.

*Méritos y servicios de D. Emilio Garcia Bajo.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Marzo de 1862, habiendo ejercido la profesion en Béjar y Astorga un año y 41 meses.

En 25 de Setiembre de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Calamocha, tomando posesion en 7 de Octubre.

En 14 de Diciembre siguiente se le trasladó á la de Valencia de Don Juan.

En 23 de Octubre de 1871 fué promovido á la de Benavente, posesionándose en 20 de Noviembre.

En 14 de Agosto de 1872 se le trasladó, á su instancia, á la de Arévalo.

En 22 de Junio de 1874 á la de Gadesa; y sin tomar posesion,

En 27 del mismo mes y año á su instancia á la de Arévalo.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Arévalo, de ascenso, vacante por promocion de D. Emilio Garcia Bajo, á D. Manuel Sendino y Garcia, que sirve la de Igualada.

En id. id. Traslado á esta vacante á D. Teodoro Atard y Llovet, que sirve la de Dolores.

En id. id. Promoviendo á la de Dolores, de ascenso, vacante por la traslacion anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Eladio Gomez Calderon, que desempeña la de Villacarriedo.

*Méritos y servicios de D. Eladio Gomez Calderon.*

Se le expidió el título de Abogado el 6 de Junio de 1868, habiendo ejercido la profesion en Oviedo desde Abril de 1869 á Febrero de 1873, Aspirante al Ministerio fiscal, calificado con el núm. 29 en 1873.

En 17 de Agosto de 1874 se le nombró Promotor fiscal de Llanes, posesionándose en 5 de Setiembre inmediato.

En 1.º de Julio de 1878 fué trasladado, á su instancia, á Villacarriedo.

En id. id. Nombrando para la de término de Pontevedra, vacante por salida á otro destino de D. Luis Rodriguez Llera, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Augusto Alvarez Seara, cesante de la de Orense.

*Méritos y servicios de D. Augusto Alvarez Seara.*

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Setiembre de 1856, sin que conste que haya ejercido la profesion.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró en comision para la Promotoría fiscal de Carballino, posesionándose en 31 de Diciembre.

En 6 de Febrero de 1857 fué trasladado á la de Celanova.

En 5 de Enero de 1861 se le nombró en propiedad para la de Celanova, posesionándose en 17 siguiente.

En 29 de Julio de 1863, declarada de ascenso la Promotoría fiscal de Celanova, fué confirmado en el cargo.

En 31 de Octubre de 1864 se le promovió á la de Orense, tomando posesion en 22 de Noviembre.

En 10 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En id. id. Promoviendo á la de término de Almería, vacante por haber sido tambien promovido D. Manuel Fo-

rero y Sobrado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Marcelino Serrano Gonzalez, que sirve la de Manzanares.

*Méritos y servicios de D. Marcelino Serrano y Gonzalez.*

Se le expidió el título de Abogado el 14 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesion en Plasencia desde 19 de Enero de 1868 á 1.º de Abril de 1869.

En 22 de Mayo de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Jarandilla, tomando posesion en 8 de Junio.

En 3 de Julio inmediato se le trasladó á la de Hoyos; y sin tomar posesion,

En 14 del mismo mes y año á la de Jarandilla.

En 2 de Marzo de 1874 fué promovido á la de Manzanares, posesionándose en 1.º de Abril.

En 13 de Agosto siguiente se le trasladó á la de Celanova; y

En 26 de Octubre del mismo año á la de Manzanares.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Manzanares, vacante por la promocion anterior, á D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, que desempeña la de Motilla del Palancar.

En id. id. Nombrando, en comision, para esta vacante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Pedro Espinar y Martinez, cesante de término.

*Méritos y servicios de D. Pedro Espinar y Martinez.*

Se le expidió el título de Abogado el 4 de Agosto de 1859, habiendo ejercido la profesion en Gergal desde 1862 á 1865.

En 29 de Mayo de 1866 se le nombró Promotor fiscal de Sorbas, posesionándose en 21 de Junio.

En 21 de Agosto del mismo año fué declarado cesante.

En 13 de Mayo de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Almería, tomando posesion en 10 de Abril.

En 16 de Febrero de 1870 se le declaró cesante.

En 12 de Febrero de 1872 fué nombrado para el Juzgado de Canjajar, donde fué electo.

En 20 de Mayo inmediato se le nombró para el de Olot; y sin tomar posesion,

En 10 de Junio de mismo año se le nombró para el de Berja, encargándose de su destino en 29 siguiente.

En 8 de Julio tambien del año de 1872 se le declaró cesante.

En id. id. Promoviendo á la de término del distrito de Palacio de Barcelona, vacante por promocion de D. Marcial de la Campa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Ulpiano Santos de Frias y Gutler, que sirve la de Arenys de Mar.

*Méritos y servicios de D. Ulpiano Santos de Frias y Gutler.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Julio de 1858, habiendo ejercido la profesion en Toro cuatro años y dos meses.

En 15 de Febrero de 1867 se le nombró Promotor fiscal de Toro, posesionándose en 5 de Marzo.

En 16 de Noviembre de 1867 fué declarado cesante.

En 20 de Mayo de 1868 se le nombró, en comision, para la de Casas-Ibañez, tomando posesion en 15 de Junio.

En 14 de Setiembre de 1873 se le nombró, á su instancia, para la de Belmonte, de ascenso.

En 12 de Julio de 1875 fué trasladado á la de Aranda de Duero; y

En 23 de Octubre de 1876 á la de Arenys de Mar.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á la de ascenso de Arenys de Mar, vacante por la promocion anterior, á D. Pedro Alvarez Lopez, que sirve la de Puenteume.

*Méritos y servicios de D. Pedro Alvarez Lopez.*

Se le expidió el título de Abogado el 27 de Junio de 1849.

En 27 de Marzo de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Bande, tomando posesion en 12 de Abril.

En 4 de Marzo de 1859 se le declaró cesante.

En 11 de Setiembre de 1863 fué repuesto en la Promotoría fiscal de Bande, posesionándose en 19 del mismo mes y año.

En 25 de Junio de 1866 se le declaró cesante.

En 17 de Agosto siguiente se le nombró para la de Bande, encargándose de su destino en 21 de Setiembre.

En 26 de Octubre inmediato fué declarado cesante.

En 11 de Noviembre del mismo año de 1866 se dejó sin efecto la Real orden en que se declaraba su cesantia, volviendo á servir la Promotoría de Bande en 19 siguiente.

En 4 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 fué nombrado para la de Becerreá; y sin tomar posesion,

En 12 de Junio inmediato para la de Puenteume, posesionándose en 6 de Julio.

En id. id. Traslado á la de Puenteume, de entrada, vacante por la promocion anterior, á D. Joaquin Hermida y Romero, que desempeña la de Rivadavia.

En id. id. Traslado, en comision y á su instancia, á esta vacante á D. Cayetano Rivas y Jimenez, que sirve en comision tambien la de Salas de los Infantes.

En id. id. Jubilando, de conformidad con lo prescrito en el art. 322, de acuerdo con el 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á D. Rodrigo Sanjurjo y Montenegro, Promotor fiscal de Huerca-Overa.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á esta vacante, de ascenso, á D. Rafael García Domenech, que sirve la de Tamarite.

#### Méritos y servicios de D. Rafael García Domenech.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1871, habiendo ejercido la profesión dos años en Zaragoza.

En 16 de Abril de 1874 se le nombró para la Promotoría fiscal de Madridejos, posesionándose en 23 siguiente.

En 4 de Julio de 1874 fué trasladado á la de Totana; y

En 20 de Mayo de 1878, á su instancia, á la de Tamarite.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á la de ascenso de Benabarre, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Víctor Rafael de la Oliva, á D. Cristóbal Fernandez Criado, que sirve la de Novelda.

#### Méritos y servicios de D. Cristóbal Fernandez Criado.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Junio de 1869, ejerciendo la profesión en Baeza desde 16 del mismo mes y año hasta 13 de Noviembre de 1871.

En 23 de Octubre de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Jijona, tomando posesion en 2 de Noviembre.

En 29 de Abril de 1872 se le trasladó á la de Monóvar.

En 16 de Diciembre del mismo año á la de Riaño.

En 25 de Enero de 1873 á la de Coin.

En 9 de Febrero de 1874 á la de Novelda.

En id. id. Nombrando, en comision, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, para la de entrada de Bande, vacante por salida á otro destino de D. Joaquin Valcarce y Ponce de Leon, á D. Facundo García Ventoso, Teniente fiscal segundo que ha sido de la Audiencia de Manila.

#### Méritos y servicios de D. Facundo García Ventoso.

Se le expidió el título de Abogado el 9 de Junio de 1858, ejerciendo la profesión en Santiago de Galicia desde Noviembre de 1858 hasta Setiembre de 1861.

En 28 de Junio de 1861 se le nombró Promotor fiscal de Hacienda de la isla de Puerto-Rico, posesionándose en 6 de Noviembre.

En 15 de Mayo de 1867 fué declarado cesante por supresion de destino.

En 23 de Mayo de 1868 fué nombrado Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de Manila, tomando posesion en 6 de Noviembre.

En 8 de Mayo de 1870 fué declarado cesante.

En id. id. Traslado á la de entrada de Pozoblanco, vacante por salida á otro destino de D. Ginés José de Mena, á D. Paulino Segura é Hidalgo, que sirve la de Huelma.

En id. id. Traslado á su instancia, á la de entrada de Reinos, vacante por traslacion de D. José Orge, á Don Teófilo Alvarez Cid, que sirve la de Fuente-Ovejuna.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la de entrada de Morella, vacante por traslacion de D. Manuel Ibañez Vilaroig, á D. Daniel Esteller y Pellicer, que desempeña la de Villar del Arzobispo.

En id. id. Traslado á esta vacante á D. Francisco de Frias Villalobos, que sirve la de Vinaroz.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la vacante anterior á D. Manuel García Giner, que desempeña la de San Mateo.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de entrada de Nava del Rey, vacante por salida á otro destino de D. Emilio Fernandez Guerrero, á D. Teófilo Alvarez Cid, electo de la de Reinos.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para esta vacante á D. José Orge y Portela, electo de la de Puenteareas.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de entrada de Albocácer, vacante por traslacion de D. Mariano José Brodin, á D. Daniel Esteller y Pellicer, electo de la de Morella.

En id. id. Traslado, á petición suya, á la anterior á D. Mariano José Brodin, que sirve la de Albocácer.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Luarca, de entrada, vacante por traslacion del que la servía, á D. Antonio Fernandez Tablado, electo de la de Castropol.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á esta vacante á D. Alberto Rios y Rojas, que sirve la de Daimiel.

En id. id. Admitiendo á D. Luis Fernandez de Córdova, Promotor fiscal de Castuera, la renuncia que por enfermo ha presentado del cargo que servía, declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando nuevamente lo solicite despues de restablecido.

En id. id. Traslado á esta vacante á D. José Lopez Briones, que sirve la de Mahon.

En id. id. Nombrando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para esta de Mahon, que es de ascenso, á D. Francisco de Paula Rueda y Barseda, cesante de la de Moron.

#### Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Rueda y Barseda.

Se recibió de Abogado el 3 de Setiembre de 1846, ejerciendo la profesión en Sevilla.

En 26 de Octubre de 1849 se le nombró para la Promotoría fiscal de San Cristóbal de la Laguna, tomando posesion en 3 de Diciembre.

En 7 de Marzo de 1851 se le trasladó á la de Castro del Rio; y sin tomar posesion,

En 2 de Mayo siguiente fué promovido á la de Grazalema, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 3 de Diciembre inmediato se le trasladó á la de Vera.

En 8 de Setiembre de 1853 á la de Grazalema.

En 11 de Agosto de 1858 á la de Moron.

En 10 de Diciembre del mismo año fué declarado cesante.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á la de ascenso de Arenys de Mar, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Pedro Alvarez Lopez, á D. Manuel Serna é Higuero, que sirve la de Colmenar.

#### Méritos y servicios de D. Manuel Serna é Higuero.

Se le expidió el título de Abogado el 21 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión en Ronda desde 23 de Enero de 1868 hasta 29 de Abril de 1872.

En 29 de Abril de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Grazalema, posesionándose en 25 de Mayo.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 27 de Diciembre del mismo año se le nombró para la de Seo de Urgel, tomando posesion en 24 de Enero de 1876.

En 11 de Marzo de 1876 se le trasladó á la de Colmenar.

En id. id. Dejando sin efecto la Real orden de 3 del actual, por la que se promovió á la Promotoría de ascenso de Dolores á D. Eladio Gomez Calderon, y disponiendo que vuelva á encargarse de la de Villacarriedo.

En id. id. Promoviendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á esta vacante, de ascenso, á D. Alvaro Abascal y Abascal, que sirve la de Potes.

#### Méritos y servicios de D. Alvaro Abascal y Abascal.

Se le expidió el título de Abogado el 24 de Agosto de 1868, ejerciendo la profesión desde 19 de Setiembre de 1868 hasta 1.º de Febrero de 1872 en San Roque del Rio Miera.

En 23 de Enero de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Castro-Urdiales, posesionándose en 21 de Febrero.

En 27 de Setiembre del mismo año fué trasladado á la de Laredo.

En 20 de Marzo de 1874 á la de Atienza.

En 20 de Abril siguiente á la de La Bañeza; y sin tomar posesion,

En 24 del mismo mes y año á la de Ramales.

En 11 de Octubre de 1875 por incompatible á la de Villarcayo.

En 30 de Abril de 1877, á su instancia, á la de Potes.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de San Mateo, vacante por traslacion de D. Manuel García Giner, á D. Ignacio Aragonés y Riera, que sirve la de Villena.

En id. id. Admitiendo á D. Manuel Martinez Garrido, Promotor fiscal de Sahagun, la renuncia que por enfermo ha hecho del expresado cargo, declarándole cesante sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite despues de restablecido.

En id. id. Declarando cesante, previa formacion de expediente, á D. Dionisio Calvo y Marco, Promotor fiscal de Madridejos.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría de entrada de Fuente-Ovejuna, vacante por traslacion de D. Teófilo Alvarez Cid, á D. Francisco de Frias y Villalobos, electo de la del Villar del Arzobispo.

En 27 id. Traslado, á su instancia, á la de entrada de Ceberos, vacante por fallecimiento de D. Jacinto Maria Sanz, á D. Indalecio Villaverde y Lago, que sirve la de Arenas de San Pedro.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º al 31 de Agosto los plazos para la admission de solicitudes en la Secretaría del establecimiento, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos, se copian á continuacion las disposiciones vigentes relativas á los exámenes de ingreso; y en los dias y horas antedichas estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extension con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la GACETA de 22 de Noviembre de 1877.

#### Reglamento de 24 de Octubre de 1870.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo, es preciso haber sido aprobado en exámen de ingreso, que se verificará con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno, se necesita:

1.º Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.  
Geografía.  
Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante exámen, en las materias siguientes:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.  
Mecánica racional.  
Física.  
Nociones generales de Química.  
Historia natural.  
Dibujo lineal.  
Dibujo topográfico á pluma.  
Dibujo de paisaje.  
Traducción del francés.  
Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admission de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre y en el de Junio, según órden de 30 de Abril de 1874.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes de 1.º de Setiembre, su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia: esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlas, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado y desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director, antes del mes de Setiembre, cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias, bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

#### Real decreto de 25 de Mayo de 1877.

Artículo 1.º A partir desde Junio de 1878 se exigirá á los aspirantes á ingreso en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, que prueben principalmente por medio de ejercicios las siguientes asignaturas:

Aritmética.  
Algebra.  
Geometría.  
Trigonometría.  
Geometría analítica.  
Cálculo infinitesimal.

Art. 2.º El exámen de ingreso se hará por el órden siguiente:

Los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.

El de Geometría analítica al de Cálculo infinitesimal.

El de Dibujo lineal á los de Dibujo topográfico, de paisaje, de adorno ó de figura.

El de Dibujo lineal y los de Matemáticas al de Geometría descriptiva, al de Mecánica y al de Física.

Finalmente, el de Física al exámen de Química.

Art. 3.º En el anuncio de la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á los programas, que redactarán las juntas de Profesores de las respectivas Escuelas, y serán impresos, previa la aprobacion del Gobierno.

Se expresará además el número mínimo de las asignaturas que se han de probar en cada período, señalando las obras que sirvan para marcar la extension y profundidad que se requiere para el estudio de las mismas.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose sólo por uno en caso de enfermedad justificada.

Art. 5.º Los aspirantes que antes de Junio de 1878 hayan sido aprobados en Geometría descriptiva ó en Mecánica, quedarán dispensados del exámen de las materias que marca el artículo 1.º

Art. 6.º Los actuales reglamentos de las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga al presente decreto.

Las modificaciones que por él se establecen se llevarán á cabo en cada una de ellas por medio de las disposiciones consiguientes.

Madrid 9 de Abril de 1879.—El Director, Anselmo Sanchez Tirado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, facturas números 2.801 á 2.900 de señalamiento.

Madrid 9 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

## Comisión especial Arancelaria.

Contestación al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

36.

## CONTESTACION DE LA JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOGROÑO (2).

Lo mismo hay que decir respecto á la valoración de los tejidos de lana que figuran en el Arancel de Aduanas, sobre cuya influencia ningún dato se ha podido obtener, sin duda porque la industria de paños que hay en esta provincia no comprende la importancia que puede tener la introducción de paños extranjeros á los mercados que ella frecuenta, ó su fabricación es de tal clase, que su consumo sólo se hace por localidades donde jamás acude el género extranjero; pero que podría acudir si se le pusiera en condiciones favorables para ello. En esta provincia acaso ningún comerciante trae géneros extranjeros de tejido de lana, surtiéndose en general de las fábricas de Cataluña, y sin duda eso les hace ser indiferentes á lo que sobre el particular se disponga en el Arancel de Aduanas, error grande que algún día lamentarán cuando el remediar el mal sea más difícil. En resumen, esta Junta, careciendo de datos en que fundar la contestación al interrogatorio de la Comisión especial Arancelaria, y creyendo inútil emitir juicios teóricos sobre un asunto económico que sólo con números y exactos datos prácticos deben resolverse, los cuales se suministrarán por provincias del litoral más fabriles y comerciantes que la de Logroño, nada puede contestar al interrogatorio de referencia por lo que á esta provincia respecta, esperando que la Comisión especial Arancelaria propondrá sin la contestación de esta provincia lo que crea más conveniente para los intereses generales de la Nación.

Logroño 25 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Presidente, José Bellido.—El Ingeniero, Secretario, Antonio Tadeo Delgado.

37.

## CONTESTACION DEL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE ALEMANIA.

Ministerio de Estado.—Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de Alemania, en nota de fecha 4 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«El Gobierno Imperial ha puesto en conocimiento de los industriales alemanes que tienen interés en el asunto el resultado de los trabajos de la Comisión de información arancelaria publicada en la GACETA DE MADRID de 13 de Noviembre de 1878.—A consecuencia de esto, varias Cámaras de Comercio de diferentes ciudades alemanas se han dirigido al Departamento de Negocios extranjeros de Berlín con objeto de hacer llegar á noticia del Gobierno del Rey algunas observaciones acerca de los derechos de importación exigidos en España á la industria lanera.

Tengo el encargo de pasar á manos de V. E. la adjunta pro-memoria con la súplica de que se sirva transmitirla á dicha Comisión, y procurar tengan dichas observaciones acogida en las importantes discusiones que en ella han de tener lugar.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con el indicado objeto, y con inclusión de copia traducida de la pro-memoria á que se refiere la pre-inserta nota. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

## PRO-MEMORIA.

Las Cámaras de Comercio de Eupen y Aquisgran manifiestan el deseo de que se introduzca una distinción entre los derechos de importación que pagan, según la partida 136 de la tarifa de 1.º de Agosto de 1877, los paños, según sean de verano ó de invierno. Estos últimos son naturalmente más pesados, pues varían entre dos tercios á un kilogramo el metro, y además de inferior valor.

La Cámara de Comercio de Eberfeld se decide á favor de la continuación de la actual clasificación del grupo 3.º, clase 6.º. Añade que, dado el caso, juzga sería de desear el que se simplificase más aun dicha clasificación, que se uniese la partida 136 á la 138, con aplicación de los derechos reducidos de pesetas 3 50 establecidos en la última.

Opina asimismo la Cámara de Comercio que sería impropio la subdivisión del tercer grupo por resultar complicaciones y dificultades, tanto para los fabricantes, como para los empleados de Aduanas, á causa de las cualidades características de la lana.

Los decanos del comercio del Berlín contestaron á la pregunta 7.ª de la Comisión que en general las lanas y medias lanas han sufrido desde 1876 una baja de 15 por 100.

La Cámara de Comercio de Barmen, por último, ha manifestado lo siguiente:

«Bajo la denominación general de *pasamanería* están sujetas á derechos en Francia las mercancías conocidas en todas partes con el nombre de *artículos de Barmen*, consistentes en algodón, lana, ó mezclas de ambos, y que tan importante industria constituye para dicha circunscripción. Esto parece lo más conveniente, atendida la naturaleza de dichos artículos. En España, por el contrario, se forman categorías distintas. En las partidas 111 y 133, clases 4.ª y 6.ª, grupo 2.ª, están especificados los derechos correspondientes á las mercancías confeccionadas en telares de cinta (*Bandstühlen*) y que se consideran como tejido.

La clase 13, partidas 280 y 281, por el contrario, se refieren á objetos de pasamanería, fabricados en aparatos de correas (*Riemen Mühlen*) y que son conocidos con los nombres de *Litzen*, *Bandlitzen* y *Streifenlitzen* y otros artículos de adorno. Se halla, pues, dividido un grupo de mercancías homogéneas del todo. Esta distinción parece rechazarla desde luego sus cualidades fundamentales, pues la clase 13 en la citada partida establece la diferencia entre las pasamanerías fabricadas de lana, algodón y otras materias, y en realidad no hace mención de las bandas ó cintas (*Bänder*) en las clases 4.ª y 6.ª, grupo 3.ª, partidas 111 y 133, por estar comprendidas en las pasamanerías

señaladas en la clase 13, partidas 280 y 281. Francia, como queda dicho, reconoce la homogeneidad de las cintas (*Bänder*, *Litzen*) y artículos de adorno, y les sujeta á derechos, bajo la denominación de *pasamanería*, sin hacer distinción entre las confeccionadas en telares de cintas y las fabricadas en aparatos de correas. Sería de gran interés para el comercio alemán de importación en España el recibir igual trato, naciendo de aquí el deseo de que el Gobierno español considere comprendidas en las partidas 280 y 281, clase 13, todos los artículos de Barmen.»

38.

## CONTESTACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comisión especial encargada de emitir dictámen acerca del interrogatorio sobre industria lanera.

Cumpliendo la Comisión con el deber que le ha impuesto el Consejo de redactar la contestación al interrogatorio de la industria lanera en la parte que de ella comprende el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas, sobre lo cual el Gobierno de S. M. ha abierto una amplia información, tiene el honor de llenar aquel encargo, como en su leal saber y entender ha creído poderlo hacer, con el proyecto de contestación que somete á la alta ilustración del Consejo.

La industria de tejidos de lana, que se conoce con el nombre de pañería, fué de antiguo considerada como una de las más adelantadas, que tenían vida propia, y que había logrado satisfacer con buen éxito la mayor parte del consumo interior.

Por esta razón los derechos con que se gravaba á su importación los artículos similares extranjeros se fijaron en los diferentes Aranceles que hasta ahora rigieron con un derecho de 25 á 35 por 100 sobre su valor. Impuesto que se consideró muy suficiente para fomentar aquella fabricación, y para que los industriales plantearan todos los adelantos que fuesen conociéndose.

La reforma de 1849 (una de las más importantes que se han hecho) estableció bases que, de haberse aplicado con la exactitud debida y con conocimiento práctico, dieran en tiempo oportuno verdaderos y satisfactorios resultados para la industria, el comercio y el fisco.

A pesar de que nunca se aplicaron como quiso el legislador que se aplicarían, la industria prosperó notablemente y la renta de Aduanas llegó á una cifra considerable.

Decían las citadas bases:

«Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó aumento de valor que adquieran, pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

«Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de producción y los artículos de fabricación extranjera que puedan hacer concurrencia á otras iguales de producción nacional, de 25 á 50 por 100 sobre su valor.

«Los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no produce pagarán hasta 15 por 100; sólo excepcionalmente llegarán á 20 por 100.»

Si estos principios se hubieran observado con lealtad, hasta la reforma de 1869 se hubiese evitado; pero desgraciadamente no sucedió así. La mayor parte de los artículos de la industria lanera, particularmente los destinados al vestido de la mujer, que no se fabricaban abundantemente en España y que el consumo demandaba, estaban recargados con 50, 60 y hasta 70 por 100 de su valor, en vez de estarlo con 15 por 100; ó á lo más, en casos excepcionales, con 20 por 100, como la ley determinaba. Debido todo á que para deducir el derecho específico dentro del impuesto del tanto por 100 se tomaban valores altísimos, inciertos, á todas luces falsos, que desvirtuaban las bases de la ley.

Este estado de cosas producía incesantes y razonadas reclamaciones del comercio internacional, solicitando que los valores de las mercancías se fijaran por personas competentes.

Vino la gran reforma de 1869, preparada por la opinión, con razonada, lenta y constante controversia de las necesidades de la industria patria, del comercio y del Erario.

En el período de propaganda se había encañecido la conveniencia de que en la discusión y aprobación de las bases de una ley tan especial como lo es la de Aranceles de Aduanas tomaran parte todos los intereses que inmediatamente se rozan con ella; y atendiendo la Administración activa de aquella época á tan justo deseo de la opinión, dispuso que una junta, compuesta de fabricantes, comerciantes y hombres de la ciencia técnica y administrativa, las discutiera y fijara; reservándose el Gobierno supremo la aprobación de lo que pareciera mejor.

Con amplitud y verdadero deseo de acierto se discutieron en aquella Junta todas las cuestiones arancelarias, concretándose los principios que para lo sucesivo habían de regir este importantísimo ramo de la Administración en las 14 bases que se sancionaron por las Cortes Constituyentes en la ley de presupuestos de 1869 70.

Establecióse por ellas que en adelante habría tres derechos: uno *extraordinario y transitorio*, que no podría durar más que 12 años, el cual gravaría las mercancías extranjeras á su importación con 30 por 100, y con 35 por 100 sólo para los artículos hasta entonces prohibidos, ó los que por ser de consumo general pudieran constituir renta; otro *fiscal*, que llegaría á 15 por 100, y el tercero de *balanza*, que consistiría en una pequeña cantidad por unidad de cuenta, peso ó medida.

Otra base importante, casi esencial de la nueva ley, era la creación de una Comisión de Valoraciones, que se había de componer de fabricantes, comerciantes y agricultores principalmente, la cual había de fijar anualmente el valor de las mercancías para ajustar á él las rectificaciones de los derechos en cada *trienio* y la estadística comercial.

Las citadas 14 bases constituían un código de donde había de nacer toda la legislación mercantil de la referida Aduana para que continuase siendo un todo armónico, cuya trabazón no permitiera tocar una parte sin que el todo se resintiera.

La primera tarifa de derechos que en virtud de la ley de 1869 se redactó y aplicó en dicho año impuso á los artículos de lanería el 25 por 100 de su valor como derecho arancelario igual con ligeras modificaciones al impuesto que pagaron por los Aranceles anteriores á 1869.

Para que la reforma hubiera dado algún resultado, era necesario que los valores de los tejidos de lanería fuesen los que en el mercado tenían en aquella época; pero también en esta ocasión la Administración partió de valores inexactos, mucho más elevados que los efectivos y ciertos, y el derecho específico que se fijó á los tejidos de aquel lanaje quedó poco más ó menos como estaba en tal momento; por lo tanto fué completamente ilusoria la reforma para aquel producto de la industria manufacturera.

Y tan grande y tan notable fué el error que por la Administración se cometió al fijar los valores y deducir de ellos el derecho específico en el Arancel de 1869 para los tejidos cuyo examen nos ocupa, que la primera tabla de valores que á raíz de la reforma se hizo y sirvió para 1870 aparece ya, con una

rebaja de 15 por 100; y comparando aquellos valores con los que la tabla de 1876 asignó á los tejidos de lana, resulta una diferencia de 30 por 100, que al hacer la rectificación del Arancel en 1877, en cumplimiento del art. 31 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de dicho año, había de modificar en una baja equivalente los derechos específicos que á los tejidos se cobraban.

Como se ve, en una legislación cuyas bases son, al parecer inalterables, existe una movilidad constante que ha de fijarse para cada tres años, y los derechos de importación han de ser más altos ó más bajos, dentro de la estabilidad del impuesto, según las alteraciones que en el mercado tengan los géneros tarifados; así se ha demostrado con el Arancel de 1877 que unos artículos experimentaron baja para las naciones conve-nidas, y otros, como el trigo, tuvieron alza, pues por el Arancel de 1869 pagaban 3 pesetas los 100 kilogramos, y por el de 1877 pagan 4 pesetas 32 céntimos, ó sea 44 por 100 de aumento.

Pero vengamos á la cuestión principal. El art. 29 de la ley de presupuestos del presente ejercicio manda abrir una información administrativa para determinar si procede rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel. Para hacer uso de esta autorización legislativa, el Gobierno ha redactado el interrogatorio al que el Consejo tiene el deber de contestar.

Es objeto de gran controversia la interpretación de la base 7.ª de la ley de Aranceles; dice así: «Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas; el precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie de importación más abundante de las comprendidas en cada grupo.» Se ve que el valor se ha de tomar del precio medio que en cada año han tenido los géneros en los puntos de adeudo, y el *precio tipo* para la imposición del derecho será el de la especie de importación más abundante.

De las ocho partidas que comprende el grupo 3.º hay algunas que dentro de la agrupación genérica las constituyen artículos de muy diferente valor, y la dificultad con que algunos tropiezan se encuentra resuelta con tomar para tipo de la partida el precio de aquel género que sea de mayor consumo, como la ley previene.

En alfombras se comprenden las diferentes clases, como *moquetas ó de rizo*, cuyos dibujos se estampan sobre la urdimbre: *Bruselas*, también de rizo, cuyos dibujos se forman con lanas teñidas previamente: *aterciopeladas* de ambos procedimientos: *alta lana*, y otras clases superiores y de escaso consumo.

La alfombra *moqueta estampada sobre la urdimbre* es la de general consumo, pues representa en este el 80 por 100, y entre todas las demás clases el 20; y por consiguiente el precio ó *valor tipo* para la imposición del derecho á la partida *alfombras* ha de ser el que haya tenido esta clase, y con los documentos que la Comisión tiene á la vista se demuestra que el valor que dicho artículo tuvo en 1876 fué de 4 pesetas 50 céntimos el kilogramo.

*Feltros* es la segunda partida de dicho grupo. Este artículo tiene dos aplicaciones: uno como auxiliar de diferentes industrias, y otro que se aplica á alfombrar las habitaciones de las clases poco acomodadas ó modestas.

El fieltro destinado á la fabricación de papel es de las clases más superiores; pero la cantidad que se importa es insignificante, comparada con la clase destinada á las habitaciones, de la que se importan cantidades de alguna consideración, y como en todos los géneros, el mayor consumo es de las clases ordinarias que se ponen al alcance de todas las fortunas. Fabricados con los desperdicios de todos los lanajes y con pelos de todas clases, resulta un artículo extremadamente barato y de una aparente resistencia, bastante para deslumbrar á primera vista. El precio medio de este género de general consumo fué en 1876 de 3 pesetas el kilogramo; á lo que añadiendo un 10 por 100 de gastos hasta la Aduana, resulta á 3 pesetas y 30 céntimos el kilogramo.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Rozas de Puerto-Real al confin de esta provincia con la de Avila, y aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento y asociados de dicha villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que correspondía al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excmo. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 8 de Mayo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegare, en la casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados de Rozas de Puerto-Real.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 99.333 pesetas 18 céntimos en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyendo en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial del día 3 del citado mes de Mayo.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Si después de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

(1) Véase la GACETA del 7 del actual.

(2) La primera parte de este informe se refiere al derecho diferencial de bandera, y se publica en el tomo I con el núm. 12.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde Rozas de Puerto-Real al con fin de la provincia con la de Avila, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de . . . . (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Abril.*

- Núm. 465 Ambrosio Vecillas.—Huerca.
- 466 Clotilde Rodríguez.—Piedrahita.
- 467 Dámaso Baranengo.—Ciudad-Real.
- 468 Jerónimo Pérez.—Jerez de la Frontera.
- 469 Esperanza Perujo.—Torreilla de Cameros.
- 470 Francisco Villarroya.—Valencia.
- 471 Juan M. Pérez.—Vezdemarban.
- 472 Manuel Lino Reinoso.—Valladolid.
- 473 María Vilardebó.—Mataró.
- 474 Manuel Carrasco.—Málaga.
- 475 Manuela Bringas.—Válsera.
- 476 Miguel Cuadrado.—Búrgos.
- 477 Rosendo Macaya.—Reus.

Madrid 10 de Abril de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.*

DIA 10.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Alcalá Henares . . . . .	Antonio Rodriguez.	Hortaleza, 39.
Antequera . . . . .	Ramon Lora . . . . .	Greda, 42.
Barcelona . . . . .	Javier Elord . . . . .	"
Cádiz . . . . .	Hermenegildo Ceballos . . . . .	"
Idem . . . . .	Cuidino ó Andino . . . . .	"
Bilbao . . . . .	Juan Fabre . . . . .	Cedaceros, 4, tienda.
Badajoz . . . . .	F. Darbon . . . . .	Café Suizo.
Peñaranda . . . . .	Natalio Bruno . . . . .	Palma, 22, segundo.
Sevilla . . . . .	Neatzeh . . . . .	"

Madrid 10 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporación se saca á la venta el solar núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 20 pesetas por cada pie cuadrado del solar, que mide 7.496'44.

La subasta será por pujas á la llana, y tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de su tarde del día 12 de Abril próximo.

Para tomar parte en dicho acto deberá acreditarse haber consignado en la Tesorería municipal 7.500 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal en la proporción establecida. No se admitirá puja menor de una peseta por pie.

El pago se hará al contado y en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 17 de Marzo de 1879.—José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la recaudación del arbitrio que á beneficio del primer Asilo de San Bernardino está establecido como derecho de pasaje por el ponton que ha de construirse sobre el rio Manzanares para facilitar el tránsito del público que concurra á la Pradera y Ermita de San Isidro los días de romería en el próximo mes de Mayo.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la licitación se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; y se advierte que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 5 de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos del finado D. Domingo Olóriz, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado

este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Julio de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1879.—Manuel Tomé. —3

**JUZGADOS MILITARES.**

**Barcelona.**

D. Francisco Michel y Reguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Juez fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Habiéndose fugado el Coronel que fué del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, D. Eusebio Francés de la Torre, de la plaza de Pamplona, en la que existía en calidad de arrestado con motivo de procedimiento criminal que se le sigue como acusado del delito de bigamia perpetrado en la ciudad de Barcelona, y cuya causa se ha recibido en esta Fiscalía para su continuación en virtud de providencia superior.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70 del tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado ex-Coronel para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de aquel, comparezca y se constituya en las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza á fin de que pueda ser oído y dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se continuará dicha causa y será juzgado en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho proceda.

Barcelona 8 de Marzo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Francisco Michel.—Por su mandato, el Secretario, José N. y March.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Almendralejo.**

D. Prudencio Sanchez Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que de la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de la sustracción de un baul con dinero y otros objetos aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se hace saber que en la noche del 13 de Febrero último fué sustraído de la casa de Francisco Marin Merchan, vecino de Aceuchal, y de la propiedad de este, un baul como de tres cuartas y media de largo, que contenía, entre otras cosas, cuatro monedas de oro de 25 pesetas cada una, con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XII; dos de la misma cantidad y metal, con el de Doña Isabel II; una tambien de oro, de 40 pesetas, con el de D. Fernando VII, esta con el canto un poco abollado; tres tambien de oro, de las llamadas de á 21 y cuartillo; una de igual metal de 5 pesetas; otra del propio metal de 20 pesetas, con el busto de Doña Isabel II; 15 pesetas en plata y en tres piezas, y 180 rs. en monedas de á una y dos pesetas; un nivel de viento; un badilejo inglés, con el mango torneado; una fosforera de paja y media libra de guita cordobesa, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario; y por providencia del día de ayer he acordado hacerlo público á fin de que por las Autoridades y funcionarios de policía judicial se proceda á la busca y ocupacion del dinero y objetos sustraídos, y caso de ser habidos se remitan á disposicion de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Dada en Almendralejo á 15 de Marzo de 1879.—Manuel Cubells.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, y á los efectos que interesan pongo el presente que signo y firmo en Almendralejo á 15 de Marzo de 1879.—Prudencio Sanchez Lopez.

**Avila.**

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de Pedro Dieguez y Rousa, vecino que fué de esta ciudad, hoy difunto, para que en el día 30 de Abril del corriente año, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el local de la cárcel pública, á celebrar junta general para el nombramiento de un síndico por haber fallecido el que lo era D. Manuel Carballo; pues así se ha decretado á solicitud del otro síndico Don Roman Zarza, de esta vecindad.

Avila 18 de Marzo de 1879.—Buenaventura Yusta.—El Escribano, Lope Perez. —P

**Calatayud.**

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud.

Certifico que en el incidente de pobreza que luego se mencionará se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud, á 15 de Marzo de 1879, el Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente incoado por el Procurador D. Cristóbal Vela, en nombre y representación legítima de D. Tomás Chueca Hernandez, vecino de Paracuellos de la Ribera, para que se declare pobre á fin de litigar con el Sr. Director de la garantía general *Sociedad de Seguros reunidos contra el incendio, con domicilio en Madrid.*

Resultando que con escrito de 28 de Octubre último y con la representación antedicha compareció en el Juzgado el Procurador del mismo D. Cristóbal Vela solicitando se declarase pobre á su principal para litigar con el Director de la garantía

general *Sociedad de Seguros reunidos contra el incendio, con residencia en Madrid*, por el siniestro ocurrido el 6 de Junio del año último, ú otra fecha más cierta, en la fábrica de aguardientes de la pertenencia de su representante, que tenia asegurada:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y al referido Sr. Director, no compareció este, por lo cual le fué acusada la rebeldía; habiéndose recibido el incidente á prueba, y practicados durante el término probatorio la documental y testifical propuesta:

Considerando que de las pruebas practicadas en este expediente se justifica que D. Tomás Chueca no posee otros bienes que los que aparecen en la certificación catastral presentada al folio 5, cuyos productos líquidos no alcanzan ni con mucho á cubrir el doble jornal de un bracero en la localidad, por lo cual se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el infrascrito Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á D. Tomás Chueca y Hernando para litigar con el Sr. Director de la garantía *Sociedad de Seguros reunidos contra el incendio*, y con opcion y derecho á los beneficios que á los de su clase concede la ley.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, así la pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Eduardo Torres.—Manuel Palomares.»

Así resulta de su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Calatayud á 15 de Marzo de 1879.—Manuel Palomares. —P

**Dolores.**

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de Dolores.

Por el presente edicto hago saber que en expediente que pende en este Juzgado para la expropiación de los terrenos que ocupa la carretera de Crevillente á Torrevieja, correspondiente al término municipal de San Felipe Neri, se ha dictado en este día providencia poniéndose de manifiesto dicho expediente por término de 30 días en la Escribanía del actuario para que D. Vicente Ruiz, uno de los Propietarios, y cuyo paradero se ignora, comparezca por sí ó por medio de apoderado á prestar su conformidad, ó exponga de agravios sobre los justiprecios practicados en las fincas de su pertenencia que han sido expropiadas; bajo apercibimiento que trascurrido el término señalado sin que comparezca se continuará el expediente por todos sus trámites, sin otro aviso.

Dolores 18 de Marzo de 1879.—Andrés A. Gil.—Por su orden, Gregorio Romero. —P

**Jerez de la Frontera.—San Miguel.**

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Vazquez Chilavet, D. Domingo Portela Fontan, D. Juan Garcia Herrera, D. Adrian Riera Mayo, natural de Tarifa y vecino de esta población, de oficio fogonero y de 38 años de edad; D. Antonio Gutierrez Millegas, D. José Torralvo Moreno, Don Antonio Cervera Borrego, D. Juan Gomez Gonzalez, individuos que pertenecieron al Ayuntamiento de esta ciudad que en 1873 presidió D. José Barberan Pacheco; á D. Joaquin Pacheco, Secretario que fué del propio Ayuntamiento, y á Joaquin Busto y á Joaquin Sevillano, que como albañiles trabajaron en la indicada fecha en el derribo del templo de San Francisco de esta población, cuyas demás circunstancias de los referidos no constan y sus respectivos paraderos se ignoran, si bien es de presumir que el Vazquez Chilavet se encuentra en Gibraltar; D. Domingo Puerto Peon, D. Juan Garcia Herrera y D. Domingo Portela Fontan, en Buenos-Aires; D. Adrian Riera Mayo en Manila y D. Juan Gomez Gonzalez en Portugal, para que dentro del término de 30 días, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y por la Escribanía del autorizante con el fin de recibirles declaración en la causa que por delegacion de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Sevilla se sigue en este dicho Juzgado contra los referidos individuos y demás que compusieron el citado Ayuntamiento por los delitos de malversacion de los fondos del Pósito y demolición del templo de San Francisco de esta referida ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 2 de Marzo de 1879.—José María Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

**Málaga.—Merced.**

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que pende en el mismo sobre quebrantamiento de condena contra Ricardo Diaz Villegas, natural de Granada, vecino que fué de Benarrabá, soltero, carpintero, de 23 años de edad, se ha mandado expedir la presente requisitoria para que dentro del término de 90 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y en la del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, se presente ante este Juzgado; apercibiéndole con que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y, las de la isla de Cuba, y especialmente á las de la Habana, en donde existen motivos para creer pueda encontrarse, se sirvan

disponer que por los dependientes de la policia judicial se practiquen diligencias para conseguir la captura del Ricardo Diaz Villegas...

Dada en Málaga á 17 de Marzo de 1879.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Manuel Arenas Sainz.

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Vaca Duque, de 27 años de edad, soltero, natural de Mucientes...

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Joaquin...

Dada en Palencia á 18 de Marzo de 1879.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jerónimo Abad.

Señas de Joaquin Vaca Duque.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, imperfecto del ojo izquierdo de nacion, barba poblada, color moreno, nariz regular...

Ponferrada.

D. Felipe Valcarce Gonzalez, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido por promocion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maximino Rodriguez Martinez, natural de Fuentes Nuevas, de 23 años, soltero, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto...

Dado en Ponferrada á 17 de Marzo de 1879.—Felipe Valcarce.—Por su mandado, Manuel Verca.

San Feliú de Llobregat.

D. Sebastian Ribot y Santandreu, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsificacion y presentacion de documentos falsos, se cita y llama á cualquier individuo de la familia de Emilio Guerra Solchaga...

Dado en San Feliú de Llobregat á 3 de Marzo de 1879.—Sebastian Ribot.—Por mandado de S. S., Antonio Menés, Escribano.

Talavera de la Reina.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que referencia se instruye causa criminal en averiguacion de quién ó quienes sean los autores del robo de los efectos que se dirán, ejecutado la noche del 16 al 17 de Febrero último...

Al mismo tiempo se ruega en particular á los individuos de la Guardia civil de la provincia para que redoblen su vigilancia por si los efectos robados estuvieren en poder de algun sujeto del pueblo en que fué cometido el robo...

Dado en Talavera de la Reina á 16 de Marzo de 1879.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Félix Sainz.

Efectos robados.

- Cuarenta á 45 sábanas de lienzo. Diez y seis de estopa. Ciento sesenta varas de lienzo en 48 rollos. Noventa y seis varas de estopa en 47 rollos. Seis cuarterones de hilo en madejas. Diez y seis toallas y ramalejas. Once tablas de mantel de mesa. Trece servilletas. Quince fundas de almohadas y almohadones. Dos ó tres colchas de hilo y de percal. Un relicario de plata. Medio jamon. Tres ó cuatro arcas de patatas.

Tortosa.

D. José María Quinzá, Abogado suplente del Juzgado municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casimira Pascual y Blasco, soltera, de 22 años de edad, sirviente, natural y vecina de las Cuevas de Cañot, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado de dicha Casimira Pascual...

Dado en Tortosa á 17 de Marzo de 1879.—José María Quinzá.—Por acuerdo de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Vitoria.

D. José Antonio Parada y Mejía, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Elias Nuñez y Mendieta, Registrador que ha sido de la Puebla de Alcocer y Chinchon, en el que ha cesado el 6 de Agosto de 1877 por haber sido jubilado á virtud de Real orden de 2 del mismo mes...

Dado en Vitoria á 6 de Marzo de 1879.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 8, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 10 de Abril de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Burgos, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Jaen y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Trigo ajeño, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Jamon, de 23 á 23'50 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 8'60 á 8'80 el kilogramo. Par de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 0'96 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'56 la libra, y de 13'40 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 46'60 pesetas la fanega, y á 80'04 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'81 pesetas la fanega, y á 17'75 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Terneras, 45.—Total, 45.

Su peso en libras... 4.507.—Idem en kilogramos... 735.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various points of collection and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marques de Worreros, Viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número de la interesante periódico la Gaceta Financiera, consagrado al examen de las cuestiones de Hacienda, Bancos, ferro-carriles y demás que se relacionan con la esfera económica...

Facturas de cupones atrasados.—Tratados de comercio.—Justa distinción.—Banco de España.—Correspondencia financiera: Paris, Bruselas, Inglaterra.—Guia del accionista.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El centro de suscripcion para dicho periódico se halla establecido en la plaza de Santa Ana, núm. 10, librería de B. Bailliére.

La correspondencia se dirigirá al director, Carrera de San Jerónimo, núm. 28.

El Ministro de Fomento de la República mejicana ha publicado una circular dirigida á varias Autoridades con motivo de una Exposicion internacional de agricultura, industria, ciencias y artes, que habrá de celebrarse en Méjico en Enero de 1880.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses. Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Leon I, Papa y Doctor; San Antipas, mártir, y San Isaac, monje y confesor.